



ocupar y aprovechar dicha zona federal marítimo terrestre, aunado a lo anterior tampoco demuestra estar pagando los derechos correspondientes al goce, disfrute y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0018-2022, por consiguiente, con las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada se vio limitada la función de la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para regular los bienes de la Federación, otorgando el mejor uso para su pleno disfrute y garantizando el adecuado manejo de la zona federal marítimo terrestre buscando prevenir el libre tránsito y transitabilidad por la zona inspeccionada sea por turistas o no, sin embargo como ha quedado demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la inspeccionada no demostró contar con el título de concesión, permiso o autorización, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento de dicho bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las obras e instalaciones que fueron llevadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, ya que las instalaciones, obras o actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona en que se desarrollaran, comprometiendo los servicios ambientales que lo caracterizan.

B).-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona física inspeccionada [REDACTED] sabía que previamente a la ocupación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada tenía que contar con el título de concesión, permiso, o autorización que le permitiera el uso, goce y disfrute del bien federal, así como cubrir el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de dicha zona federal marítimo terrestre inspeccionada, y NO por el contrario actuar de manera opuesta a lo establecido por la Ley, hecho que, quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento, sin que fuera suficiente para acreditar que si cuenta con el título de concesión, permiso o autorización, expedido por la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT), así como, que realiza los pagos de derechos correspondientes a la Zona Federal antes referida, de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

OSCI POF OUA
OWOB/UA
UCSODUCUAP
QWPOCE P VU ADPA
OSAEVOWSU/GEA
OOSOSOVUEOP A
XWVWIOOA
VUWUOUOAA
PQUUT OEQ PA
OUP UOOUOEA
OUT UA
OUP OPO OUESA
UUUOUVOP OUA
OEB/UA
UOUUPOOUA
OUP OUP O PVOUA
OAN OAUUUU OEA
OOP VOOOOUA
OOP VOOOOSOE

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que el C. [REDACTED] al haber ocupado una superficie de **570 metros cuadrados**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente al establecimiento denominado [REDACTED] cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM [REDACTED], [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, encontraron **Un tinglado**, que se encuentra hecho de madera de palizada, techo de lona y suelo arenoso, en una superficie de cincuenta y dos punto ocho 52.8 metros cuadrados y **dos palapas tipo sombrilla**, de madera de la región, en un diámetro de 24 metros cuadrados dentro de la zona federal que nos ocupa lo cual fue descrito en el acta de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, en consecuencia, esta Autoridad determina que el actuar de la persona física inspeccionada, se considera grave, al implicar una afectación a los recursos naturales que forman parte del bien federal inspeccionado, el cual se ve disminuido en la prestación de los servicios ambientales que produce derivado de la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre, lo cual es de ser sancionado por esta Autoridad Federal al contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).-LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se advierte que **NO EXISTEN** antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que **NO** se considera reincidente.

VI.- Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y dado que, el inspeccionada **NO** es reincidente, esta Autoridad determina procedente imponer a la C. [REDACTED] **una MULTA TOTAL por la cantidad de \$113,140.00 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a un total de **1,000 (MIL)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, la cual, en términos de lo dispuesto en el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera;



1.- MULTA TOTAL por la cantidad de \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS) equivalente a **500 (QUINIENTOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer Indígena



enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.)**, de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por contravenir lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que configura la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que **no acreditó ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar la **superficie de 570 metros cuadrados**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente al establecimiento denominado [REDACTED] cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se pudo observar lo siguiente:

ÓΣΩΓ ρεφ ου αυ ορυ
υοσσοδου οελαυ αυ ορυ
υοουδουα
ρνωτ υοφ οελαυ ορυ α
ομρ οεφ ορυ υορυ α
οσάυ υοδωσυ αρεα
οοαεοεον οευ ορυ α
χφινωδουα
υυοε/οευ οοα
φου υτ οεα ρα
ουρ υοφ οου οεα
ουτ υα
ουρ οοφ ο οεα
υυ υορυ υορυ ουα
οεβ υυα
υοου υυρ οεουα
ουρ οουρ ορυ υοα
οεμρ οευ οου υορυ α
φορ υοφ οεουα
φορ υοφ οεουα

- **UN TINGLADO**, que se encuentra hecho de madera de palizada, techo de lona y suelo arenoso, en una superficie de cincuenta y dos punto ocho **52.8 metros cuadrados**.
- **DOS PALAPAS TIPO SOMBRILLA**, la cual se encuentra hecha con postes de la región, techo de huano, paredes descubiertas y suelo arenoso, en una superficie de dieciséis **16 metros cuadrados**.

2.- MULTA TOTAL por la cantidad de \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS) equivalente a **500 (QUINIENTOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.)**, de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, esto, toda vez que actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, que configura la infracción prevista en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de una **570 metros cuadrados**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente al establecimiento denominado [REDACTED] cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM X= [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0018-2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En apoyo, a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar al antes nombrado, lleve a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

OSI QIB-OU AOWA
UCSOUUUA AUOWA
UOUUUA WT UOWEJA
OU P AWB OCEP VU AOP
OSUUVWWSU AOWEIOA
SASO VOUUOP AKU VWOA
OAUUCVUOUOAO
OU UT OOW PA
OU P UOUUOUUOUUUA
OU P OUP OUSUUA
OU P VOP OUAOUUA
UOUUUA OOUA
OU P OUP OUP VOUUA
VU OOUUUA OUA
OU P VOUUOUUA
OU P VOUUOUUA

UNO.- Deberá retirar de la superficie de **570 metros cuadrados**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente al establecimiento denominado [REDACTED], cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, las obras e instalaciones que fueron descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0018-2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie de 570 metros cuadrados, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente al establecimiento denominado "[REDACTED]" cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM X= [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, en la cual se encontró, un tinglado, hecho de madera de palizada, techo de lona y suelo arenoso, en un superficie de cincuenta y dos punto ocho **52.8 metros cuadrados**, y dos palapas tipo sombrilla la cual se encuentra hecha con postes de la región, techo de huano, paredes descubiertas y suelo arenoso, en una superficie de dieciséis **16 metros cuadrados**, las cuales se observaron durante la diligencia, sin que previamente cuente con el título de concesión correspondiente y realice, el pago del derecho por el uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la superficie de 570 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente al establecimiento denominado [REDACTED], cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM X= [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, con un tinglado, hecho de madera de palizada, techo de lona y suelo arenoso, en un superficie de cincuenta y dos punto ocho **52.8 metros cuadrados**, y dos palapas tipo sombrilla hechas con postes de la región, techo de huano, paredes descubiertas y suelo arenoso, en una superficie de dieciséis **16 metros cuadrados**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0018-2022, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 fracción V y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, por las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

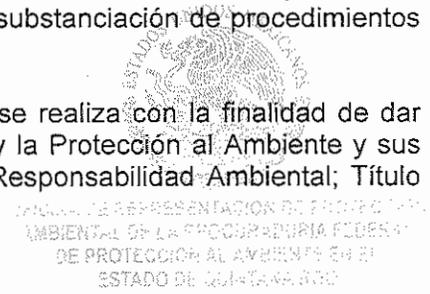
QUINTO.- No obstante lo anterior se hace del C. [REDACTED] que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título



2025
Año de
La Mujer
Indígena

